

EL HECHO RELIGIOSO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO

INTRODUCCIÓN

Analizaré en mi intervención el tema de la coordinación en nuestro ordenamiento jurídico de la laicidad del Estado con la libertad religiosa de sus ciudadanos. En una doble dimensión, por una parte, de la libertad personal para profesar un determinado credo religioso, o no profesar ninguno. Y, por otra parte, de la libertad social que consiste en la protección y ausencia de coacción o limitaciones a la hora de actuar y manifestarse públicamente en consecuencia con la fe profesada.

Nos detendremos en el régimen de libertades establecido en la Constitución de 1978 y desarrollado, en un primer momento, por la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Realizaremos un estudio comparativo con los antecedentes históricos inmediatos. Desde esta perspectiva constitucional se plantean las posibilidades de futuro para una política legislativa que promueva y urja el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

1 - Libertad Religiosa y Laicidad.

Sin abandonar el campo significativo o el sentido de la laicidad no canónica o sociopolítica, todavía podemos descubrir un doble acercamiento a la comprensión de este concepto según se entienda en un sentido exclusivista o, por el contrario, se articule desde planteamientos integradores.

Por otra parte, no es fácil, en el entorno de polémica y afectividad en que suelen plantearse las cuestiones relacionadas con la laicidad, encontrar cauces o vías que posibiliten y faciliten la superación de oposiciones y contradicciones que, sobre todo, surgen del contraste entre las convicciones cristianas y las condiciones de la laicidad.

Así pues, si la laicidad se entiende como fin y razón de la actividad del Estado, acabará conformando una sociedad ideológicamente igualitaria, uniforme y unitaria; por el contrario, si aquélla se asume como garantía de positiva de

neutralidad estatal, el propio Estado contribuirá a la consolidación y desarrollo de una sociedad libre y plural, fuertemente unida en la diversidad.

Constituye hoy, tanto para el sociólogo, el politólogo, el filósofo, el teólogo, el historiador o el jurista, un tópico comúnmente admitido el de la complejidad que encierra el término *laicidad*.

En el primero de los casos señalados nos encontraremos con una laicidad militante o combativa que a partir de su pretendido exclusivismo tenderá a imponer, como una fuerza más, su primado o predominio social en una especie de neo-confesionalidad laicista, suprimiendo de raíz la necesaria dimensión social y pública del derecho de libertad religiosa.

En el segundo de los supuestos, la laicidad será entendida como uno de los modos más adecuados de respetar y promover, en una sociedad libre, la mayor pluralidad posible de experiencias u opciones jurídicas, culturales, ideológicas y religiosas. Quienes opten por el primer tipo entenderán que aquél es el único modo de hacer socialmente efectiva una auténtica laicidad, mientras reducen la religión aun asunto meramente privado. Ahora bien, aquellos que, desde supuestos diversos, se inclinen por la segunda considerarán que lo contrario es subvertir y manipular la propia idea de laicidad y los presupuestos de los que parte y en que se nutre, lo que permitiría incluso afirmar que una sociedad o una política serán más laicas cuanto más animen y favorezcan el progreso de un auténtico pluralismo a través de la promoción de las opciones religiosas e ideológicas que se verifican en su seno: *"Sería contradecir la 'idea de laicidad', se la injuriaría si no se reconociera a los católicos el derecho de ser católicos y vivir y actuar como tales. En todo caso se les podrá achacar y acusar de no serlo suficientemente: de no pasar de ser tibios y mediocres testigos de la propia fe"*.

La laicidad no significa ni implica, como ignorantemente suele repetirse en foros académicos o en medios de comunicación, oposición o ignorancia de la fe o de la religiosidad y en sí misma, no equivale a ateísmo, agnosticismo o increencia. Más que un concepto filosófico o jurídico, la laicidad, es un modo de ser, una manera de enfrentar y analizar las cuestiones fundamentales de la vida personal y social.

La laicidad o es sinónimo de tolerancia o no es nada. Ser laico es estar siempre dispuesto a dudar metódicamente de las propias certezas, al tiempo que se es capaz de creer

radicalmente en determinados valores sabiendo que existen otros que deben ser respetados aun cuando no se esté dispuesto a compartirlos; es poseer la capacidad de distinguir el pensamiento y los sentimientos auténticos de las convicciones fanáticas y de las viscerales reacciones emotivas. El auténtico laico tiene siempre presente que el intolerante puede ser cerradamente clerical o facciosamente laicista, ambos, en definitiva y simultáneamente, radical y esencialmente antilaicos. Como es doctrina habitual y recientemente ha recordado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la auténtica laicidad valora la libertad religiosa o, enunciado desde una perspectiva más formalmente jurídica, el *derecho de libertad religiosa* como "*uno de los cimientos de toda sociedad democrática*", puesto que "*la libertad religiosa, siendo elemento esencial de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, es también, y sobre todo, un bien preciado para ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes, consecuencia necesaria del pluralismo consustancial con una sociedad democrática*".

2 - **Concepto jurídico de laicidad**

El Prof. López Aguilar, Catedrático de Derecho Constitucional y ministro de justicia en el primer gobierno del Presidente Rodríguez Zapatero, ha puesto de relieve que es la libertad religiosa y no la laicidad, la que ha de ser considerada principio informador básico del sistema político español en materia de libertades:

"La libertad religiosa se configura, pues, como un derecho fundamental de aplicación inmediata, al tiempo que como un principio informador básico del sistema político español en materia de libertades y dignidad personal."

"En tanto que derecho fundamental, la libertad religiosa constituye un elemento de configuración social y cívica en la que se contiene una definición de Estado. Desde esta perspectiva, la libertad religiosa representa un standard de conducta dirigido a un postulado de justicia que vincula en su acción a los poderes públicos. Por consiguiente, la libertad religiosa supone para los poderes públicos una posición de escrupuloso respeto, esto es, deberán proteger y garantizar el pluralismo ideológico y religioso, de tal manera que puedan coexistir creencias religiosas o filosóficas diversas, así como grupos religiosos o filosóficos diferentes, sin situaciones de privilegio ni trabas innecesarias, salvo las establecidas legalmente y que resulten necesarias en una sociedad democrática.

"La asunción, pues, por parte del Estado de la libertad religiosa como principio estructurador e informador de un orden de libertades conlleva una doble garantía: negativa, la primera, y positiva, la segunda. Desde su aspecto negativo, el principio de libertad religiosa supone un freno a la injerencia por parte de los poderes públicos en materia religiosa, tanto en orden a imponerse mediante coacción o sustitución a los individuos, como en orden a coexistir o concurrir con éstos como cotitulares ante el acto de fe o en la práctica de la fe religiosa, las creencias o las convicciones. Esta toma de posición impide a los poderes públicos realizar tanto una declaración de confesionalidad, incluso de carácter sociológico, como cualquier otro tipo de declaración negativa (ateísmo, agnosticismo o indiferencia), ya que en todas estas situaciones los poderes públicos estarían coaccionando, sustituyendo, concurriendo o coexistiendo con los ciudadanos en la adopción de las propias creencias, convicciones o religión".

Insistiendo, además, en que, desde la perspectiva del ejercicio concreto del derecho de libertad religiosa, "se pasa de un *derecho frente al Estado* (en su concepción liberal clásica) a un *derecho en el Estado* (en la concepción del Estado social avanzado), con lo que el papel de la libertad religiosa deja de ser el de mero límite a la actuación estatal para transformarse en un instrumento jurídico de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a facilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio real y efectivo de sus derechos. Es, por tanto, *en este marco positivo de la libertad religiosa donde las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas encuentran carta de naturaleza*. Desde el prisma de la cooperación, la única tarea que el Estado puede valorar de forma positiva es la consecución real y efectiva de la protección y promoción de la igualdad en la titularidad y en el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos, así como del establecimiento del estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el sistema jurídico español. Por ello, *las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas no pueden entenderse como una opción que se reconoce a los poderes públicos, sino como un mandato imperativo que éstos están obligados a cumplir*".

Como bien afirma el profesor Haberle, todo Estado constitucional y democrático ha de fundamentarse sobre las que él mismo denomina las tres libertades fundamentales de la cultura: **de religión, de arte [creación artística] y de cultura**, ejercidas y desarrolladas en una situación social y política de vigencia, aceptación y promoción del pluralismo. Además, y aunque no sea éste objeto directo de esta

aportación, no se debe perder jamás de vista la progresiva importancia que todo lo relacionado con la religión y con la profesión de fe religiosa está adquiriendo en nuestra sociedad¹. A medida que nuestras sociedades se hacen más complejas cultural y humanamente, la religión adquiere, aunque se intente ocultarlo o distorsionarlo, un papel cada vez más relevante en la evitación y superación de conflictos. Y no sólo, ni principalmente, por lo que la religión pueda suponer de límite al ejercicio de la fuerza, sino, sobre todo y principalmente, por lo que la vivencia auténtica de la fe religiosa tiene y connota de elemento civilizador.

3 - Antecedentes jurídico-constitucionales del artículo 16 de la Constitución española

La referencia al artículo 16 de la Constitución Española es lugar obligado al plantear cualquier reflexión sobre la laicidad y el ordenamiento español. De una parte, porque es el texto constitucional en que de forma inmediata y directa se enuncia y reconoce el derecho de libertad religiosa; y, de otra, porque se ha convertido en necesario lugar común de doctrina y jurisprudencia siempre que se plantea cualquier problema o contencioso relacionados con la actitud del Estado respecto a las creencias religiosas. El texto del mencionado artículo dice:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

El apartado 1 formula una garantía constitucional a favor del ejercicio de un conjunto de libertades y en lógica consecuencia, reconoce el derecho o derechos correspondientes y derivados de la garantía del ejercicio de las referidas libertades.

En el párrafo segundo se formula la cara negativa de este derecho y se fija un límite infranqueable tanto para los poderes públicos como para cualquier individuo: nadie puede ser obligado a manifestar su ideología, religión o creencias. Ámbito de la persona que queda totalmente al margen de la competencia del Estado.

El párrafo 3, por su parte, constitucionaliza la neutralidad religiosa del Estado, en el sentido de evitar cualquier asomo de confesionalidad religiosa por parte de los poderes públicos: en el segundo, se positiviza, de algún modo, esa neutralidad y, a diferencia, por ejemplo, de la Constitución francesa, se impone al Estado la obligación de tener en cuenta, en sus actuaciones y decisiones, las creencias religiosas de la sociedad española y, en su consecuencia, mantener las necesarias relaciones de colaboración con las correspondientes confesiones religiosas.

Los poderes públicos están obligados a cooperar con las confesiones religiosas, sobre todo y en la medida que son medios necesarios e imprescindibles para el ejercicio de un derecho fundamental, además de ser ellas mismas, según el propio texto constitucional, sujetos de derecho. Por ello, cuando el Estado coopera y colabora con las distintas confesiones religiosas, se interprete esta colaboración como un mandato constitucional autónomo o bien sea entendido como derivación de lo prescrito en el artículo 9. 2 CE, no lesiona en absoluto ningún supuesto principio de laicidad, sino por el contrario, se está limitando a cumplir un mandato constitucional.

Nuestra Constitución ha dado como resultado un modelo de relaciones Iglesia-Estado que puede considerarse a medio camino entre el modelo alemán y el modelo francés, o como una especie de *tercera vía*. La Constitución de 1978 ha supuesto un cambio importante en el modelo de relación Estado-Confesiones religiosas. Del mismo modo, se acepta como indiscutible que los principios informadores del ordenamiento español vigente, en relación con la libertad religiosa, son los de *libertad religiosa, igualdad y neutralidad*. Sin embargo, los problemas surgen a la hora de interpretar y determinar el contenido y alcance de los distintos principios, así como su relación jerárquica. En el ámbito del eclesiasticismo español contemporáneo, parece posible señalar tres tendencias: desde la determinada por ciertos postulados eclesiales que conducen a sostener una especie de confesionalidad sociológica, hasta planteamientos que podemos radicar en el más *puro y neto laicismo*, pasando por posiciones que podemos calificar de *pluriconfesionales*, aunque con claro predominio de la Iglesia Católica.

4- Diferencias con la Constitución de 1931

A pesar de ciertos tópicos que priman las novedades revolucionarias sobre otras corrientes ideológicas que la originaron, alentaron y conformaron, a la hora de reflexionar sobre la novedad constitucional que supuso la republicana de 1931, se ha de partir del hecho de que la Segunda República española se estructuró sobre un modelo socio-político que convenía, sobre todo, a una burguesía de izquierdas de clase media liberal y de menestrales.

Como en tantos otros aspectos y repitiendo de nuevo lo que parece ser una constante en la historia de España, a la hora de responder al problema de la cuestión religiosa y a todo lo relacionado con la libertad religiosa, la República española se debatió entre la revolución y la reforma.

El anticlericalismo en España tenía una doble raíz, intelectual y popular, que ahondaba sus fundamentos en las diatribas, discusiones y problemas no resueltos del inestable y visceral siglo diecinueve. El anticlericalismo intelectual despreció y atacó a la Iglesia por ser según ellos enemiga del progreso, mientras el popular era un anticlericalismo más emotivo y violento que deseaba arremeter contra la Iglesia con el simple propósito de hacerla desaparecer. En este contexto se discute la Constitución de 1931.

a) La nueva sociedad republicana

El ambiente social durante la discusión del proyecto constitucional podría, según Arbeloa, sintetizarse como sigue: pocos días antes de iniciar la comisión sus trabajos, ardían en varias ciudades españolas iglesias y conventos; el Cardenal Segura había tenido que salir, precipitadamente, de España; grandes sectores de la prensa republicana arreciaban sus campañas anticlericales, pidiendo con amenazadora insistencia la expulsión de los frailes, la separación de la Iglesia y el Estado y el castigo del cardenal primado; los Boletines oficiales de los obispados sustituían sus discretos llamamientos a la calma, a la confianza y al acatamiento al poder constituido, del precedente mes de abril, con las protestas por los sucesos acaecidos durante la primera quincena de mayo.

La libertad de creencias y de cultos establecida en el Estatuto jurídico del Gobierno provisional trajo consigo el que se diera rienda suelta, confundiendo los conceptos, al más feroz y rancio anticlericalismo; de manera especial, en todo lo que se relacionaba con la Iglesia Católica se difuminaron los términos medios. Ello permitió sucesos como los de 11

de mayo, fecha en la que ardieron buen número de iglesias y conventos.

La discusión del proyecto puso de relieve la profunda e "irreconciliable" división de criterios entre los grupos políticos presentes en la Cámara, que, por otra parte, no era sino reflejo de la división de opiniones, posturas, criterios y ambiciones en la sociedad española del momento.

b) Contenido y consecuencias de la Constitución de 1931 en materia de libertad religiosa

En el título preliminar de la Constitución de 1931 y como disposiciones generales se señalaba, en su artículo tercero, que el Estado no tenía religión oficial y se calificaba como de competencia exclusiva del Estado la relación de las autoridades civiles con las iglesias y el régimen de cultos.

En el tercero, bajo el epígrafe *derechos y deberes de los españoles*, y a lo largo de los artículos 25, 26 y 27 se consagraba el principio de igualdad y de no discriminación por diversidad de opiniones ideológicas o creencias religiosas. El artículo 26, a su vez, establecía el régimen jurídico de las confesiones religiosas, *discriminatorio respecto a cualquier otra asociación de derecho común* y sin excepción alguna sobre las distintas confesiones, en el que, además, se incluía la nacionalización de sus bienes. Según el artículo 27 *"la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública"*; y restringía la manifestación pública de las creencias al sancionar que *"todas las confesiones podrán ejercer su culto privadamente"*. Es decir, de hecho, se excluía del ordenamiento español la libertad religiosa y el reconocimiento del correspondiente *derecho* a su ejercicio para sustituirla por una raquítica libertad de cultos y siempre y cuando se ejerciera privadamente.

También reducía drásticamente el propio ejercicio de la libertad religiosa, al establecer que *"las manifestaciones públicas de culto habrán de ser en cada caso autorizadas por el Gobierno"* y que *"la condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política"*, en clara referencia a sacerdotes, religiosos y religiosas, excepto lo que la propia Constitución disponía "para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros".

En aplicación de los principios y disposiciones constitucionales, la legislación ordinaria sufrió una profunda modificación en temas como el matrimonio, los cementerios o las órdenes religiosas.

La Constitución Española de 1931 abordaba el fenómeno religioso como algo negativo. La Constitución republicana asumió el laicismo como principio informador del ordenamiento español, más allá y con mucha más fuerza y consecuencias que lo que podía haber sido una mera actitud de inhibición absoluta por parte del Estado ante lo religioso. El Estado, pues, se consideraba competente para emitir juicios de valor, para dogmatizar, tanto sobre el hecho religioso como sobre la institucionalización del mismo a través de las confesiones o grupos religiosos a los que pertenecen o en los que se *asocian* los fieles pertenecientes a los distintos credos religiosos. La Segunda República Española, desde el propio texto constitucional que la legitima y en todo el conjunto normativo que la desarrolla, conformó un *ordenamiento especial desfavorable* con respecto a la profesión y vivencia de las creencias religiosas. Y todo ello en lógica consecuencia con el *juicio político y jurídico negativo* sobre el hecho religioso en torno al que se articulaba administración y legislación del mencionado régimen. El 23 de enero de 1932 fue disuelta la Compañía de Jesús y sus bienes nacionalizados. El 30 de enero se dictó la ley de enterramientos civiles. *Se implantó el divorcio* por ley de 2 de febrero de 1932 en desarrollo del artículo 43 de la Constitución y *en la misma línea se instaura el matrimonio civil*.

A pesar de la situación tan negativa para la Iglesia y la libertad religiosa, propiciada por la legislación republicana, resultan aleccionadoras o, al menos, históricamente relevantes, en cuanto extraño y armonioso contrapunto ante tan exagerada incompreensión, las palabras que cinco años después de proclamada la Segunda República y a las puertas del inicio de la Guerra Civil dirigía a sus sacerdotes el Cardenal-Arzobispo de Toledo, mensaje que fue asumido por otros muchos obispos españoles mediante su publicación en los propios Boletines Diocesanos:

"Predicad, pues, asiduamente, con brevedad, con sencillez, con lenguaje evangélico, con esa persuasión efusiva que no sólo lleva la luz a las almas, sino que les infunde calor y vida. No empequeñezcáis vuestro ministerio con discusiones y polémicas, ni con alusiones a personas o hechos locales, ni con insinuaciones o reticencias que, sobre no ser de provecho alguno, dan ocasión a falsas interpretaciones, de las que suelen nacer actitudes hostiles para con la Iglesia.

En la misma refutación de los errores... sed moderados y prudentes. La mejor refutación es la exposición razonada y clara de la doctrina verdadera; y si alguna vez fuese preciso refutar errores, hacedlo con gravedad y caridad, con solidez de doctrina y no con lenguaje declamatorio; para persuadir y cautivar a los que yerran, no para zaherirlos y exasperarlos.

"Os recomendamos y, si fuera preciso, os mandamos que os abstengáis de intervenir en cuestiones políticas y de pertenecer a partidos políticos, sea cual fuere su denominación. No conviene al sacerdote, que ha de ser todo para todos, esas luchas que apasionan los ánimos, son causa de divisiones, engendran recelos y desconfianza y cuando menos, absorben tiempo y energías que los ministros de Dios han de emplear en más altos menesteres. Sea vuestra única política servir a Dios y a las almas, con lo cual serviréis también a la Patria por modo excelentísimo. Aun en vuestras conversaciones resplandezcan siempre la ecuanimidad, la moderación y el espíritu de caridad. Prohibimos de la manera más absoluta que en la cátedra sagrada se trate de cuestiones políticas.

"Sed corteses y atentos con las autoridades civiles, mostrando que deseáis la concordia y que sois amantes de la paz. Si os fuere preciso defender los derechos de la Iglesia, hacedlo con celo y entereza; pero discretamente, sin violencias de lenguaje y evitando que se menoscabe la nobleza de la causa con los resquemores del amor propio".

5 - Posible contenido normativo de la Constitución española de 1978 en relación con la laicidad

En consecuencia con el título que acoge estas aportaciones, era preceptivo, desde la perspectiva jurídica que hemos asumido, preguntarse por el encaje constitucional de la laicidad en el ordenamiento español. Aunque parezca excesivamente simple o elemental, lo primero que debe abordarse en cualquier reflexión o estudio es la propia presencia del término laico o laicidad en el texto constitucional. En caso contrario, no se podrá afirmar taxativamente que la Constitución Española haya realizado una opción clara y concreta por la laicidad como principio informador, ni siquiera en razón de medio, del ordenamiento; y, en el mejor de los casos, habrá que dejar a la discusión doctrinal el modo y los medios con que el ordenamiento jurídico haya de abordar la presencia del fenómeno religioso en la sociedad española.

Tanto en los medios de comunicación de masas como en algunas publicaciones de carácter jurídico, se trasluce una valoración jurídico-constitucional de la laicidad más allá del posible e hipotético encaje constitucional de la misma, sobre todo cuando se trata de enjuiciar o comentar determinados hechos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa. Situación debida al hecho de elevar a principio o valor constitucional una realidad de difícil comprensión jurídica, cual es la laicidad, ausente, por otra parte del texto constitucional. No se debe, pues, perder de vista que cuando en su Artículo 1 sienta los que han de ser valores superiores de su ordenamiento jurídico o, lo que sería lo mismo, principios superiores o informadores del ordenamiento jurídico español, la Constitución sólo se refiere expresamente a **"la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político"**. Es más, tal y como queda formulado en el texto constitucional, *libertad, igualdad, justicia y pluralismo* aparecen como cuatro realidades o valores inseparables y necesariamente interrelacionadas. Todas y cada una de ellas se necesitan y complementan, en el sentido de que la limitación o cercenamiento de cualquiera de ellas supone inmediata y necesariamente la reducción y oscurecimiento de todas y cada una de las restantes. Y todo ello sin olvidar que son, sobre todo, la libertad y la igualdad los valores y principios que fundan y posibilitan la realización efectiva de todos los demás valores y principios que contiene y a que aspira el ordenamiento.

Ante esta contundencia del texto constitucional a la hora de proteger el ejercicio de los derechos y de impedir coartadas discriminatorias que, aun bajo forma de legalidad, intenten cercenarlos, cabría preguntarse si, a los treinta y cinco años de la solemne promulgación del texto constitucional, en el conjunto de la sociedad española, desde su clase política hasta el más humilde *ciudadano* cuya información se limita, en el mejor de los casos, a los noticiarios televisivos, existe conciencia y sensibilidad respecto a las profundas y diarias discriminaciones que por motivos religiosos todavía existen en nuestra sociedad. Si no estará calando la idea de que el ejercicio de la libertad religiosa más que un derecho sería un negativo y obsoleto privilegio a eliminar. Si no se habrá difuminado en la nada de las palabras vacías la proclamación del Artículo 16 de nuestro texto constitucional cuando establece que *"se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"*. A tenor de las respuestas que desde determinados sectores

y ambientes jurídicos y políticos se da a cualquier asunto relacionado con la libertad religiosa, se tiene la impresión de que más que ante una serena y comprometida reflexión jurídica sobre problemas de tanto calado social y trascendencia personal nos hallamos ante frustrantes intentos de ingeniería ideológica travestidos de juridicidad.

El propio Artículo 16 de la Constitución Española, en su párrafo 3, sanciona que "ninguna confesión tendrá carácter estatal"; pero, seguidamente y al margen de que se considere su formulación como desarrollo del Artículo 9. 2 o bien como un imperativo autónomo y con razón en sí mismo más allá del mandato de colaboración establecido en éste, el texto constitucional establece que **"los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"**. Ni siquiera en este artículo aparece referencia alguna a la laicidad del Estado, al menos tal y como se pretende presentar actualmente por ciertos sectores políticos y sociales; pero sí, una vez más, encontramos claramente reforzadas la libertad y la igualdad. Interpretar el artículo 16 de la Constitución como una declaración, que en el mejor de los casos no pasaría de ser vergonzante, de laicidad del Estado o como se pretende por algunos autores como una elevación, casi sublimación, de la laicidad a la categoría de valor informador del ordenamiento español y en consecuencia, a límite absoluto y supremo del ejercicio de la libertad religiosa, no deja de ser sino consecuencia de una lectura ajurídica, ideologizada y sectaria del texto constitucional.

6 - La Ley Orgánica de Libertad Religiosa

El día 24 de julio de 1980 publicaba el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, a fin de desarrollar lo prescrito en el Artículo 16 de la Constitución Española. La parquedad y brevedad de su texto resultan tanto más positivas cuanto precisas son su estructura y contenido.

En su artículo 1 reitera la prescripción constitucional sobre el deber de garantía por parte del Estado del derecho fundamental de libertad religiosa; así como la obligación de mantener su neutralidad ante las opciones religiosas concretas y de cuidar que jamás las creencias religiosas se invoquen o utilicen como motivo de discriminación. El artículo segundo describe y tipifica el contenido de la libertad religiosa y de culto tal y como son garantizados por la Constitución. En el párrafo tercero de este mismo artículo se

establece que los poderes públicos habrán de facilitar el ejercicio de la libertad religiosa y de culto en todos los establecimientos públicos de carácter militar, sanitario, asistencial, penitenciario y de todos aquellos que impliquen o supongan algún tipo de internado, extendiendo esta asistencia estatal a la formación religiosa en los centros docentes de gestión pública. En los artículos 3, 4 y 5 se perfila la protección por parte de los poderes públicos de la libertad religiosa, así como de los derechos a través de los que la misma se ejerce y actúa, señalando el límite a su ejercicio (art. 3), definiendo su tutela judicial (art. 4) y determinando el modo de adquisición por parte de las confesiones de personalidad jurídica en el ámbito del ordenamiento español (art. 5). Pero, sin duda alguna, lo que para nosotros adquiere mayor relevancia, desde la perspectiva de este análisis, es lo prescrito en los artículos 6 y 7 de esta ley.

En el sexto, se consagra la plena autonomía jurídica de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y se determina que "podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal". Pero, sin duda alguna, lo más relevante de este artículo quizá sea la previsión de que Iglesias, Confesiones y Comunidades tanto en sus propias normas como en aquellas por las que se regulen "las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, *podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio*, así como del debido respeto a sus creencias". Prescripciones todas ellas de fina y delicada consecuencia con la naturaleza de un Estado y de unos poderes públicos que a sí mismos se reconocen incapaces e incompetentes para realizar o emitir juicio alguno o valoración sobre el hecho religioso, pero que *favorece*, en la medida que sea necesario, el ejercicio por parte de sus ciudadanos del derecho fundamental de libertad religiosa. Y precisamente en esta línea y dinámica cabe entroncar el contenido del artículo 7 de la ley, donde se concreta el deber constitucional de cooperación impuesto por el propio texto constitucional a los poderes públicos:

1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales.
2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias,

Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico".

Nos hallamos, pues, ante una ley de la que emerge y que, a su vez, muestra un ordenamiento y un Estado religiosa y confesionalmente neutrales en materia religiosa. ¿Laicos? Si entendemos la laicidad según la ha descrito el Tribunal Constitucional Español, cuando la califica como positiva, y siempre que nos movamos en la perspectiva y límites impuestos por el propio ordenamiento, no existe inconveniente alguno en calificarlos de tales, en la medida en que, en este caso, neutralidad y laicidad se moverían en una dimensión o dialéctica en que la una tiende hacia la otra, a la vez que ambas se suponen, implican y complementan. De no ser así, al elevar la laicidad a valor supremo del ordenamiento, se desnaturalizaría el orden constitucional.

José Franco Baizán Pando